



PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 18.314 QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD, EN ORDEN A FACULTAR A LOS GOBERNADORES REGIONALES PARA PRESENTAR DENUNCIA O QUERRELA POR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS DESCRITOS Y SANCIONADOS EN VIRTUD DE ESTA LEY.

Fundamentos:

1.- El terrorismo es una de las manifestaciones antisociales más violentas por las cuales grupos determinados de personas, generalmente con ideologías extremas, manifiestan sus posturas e intentan incidir políticamente en la sociedad, sembrando el terror y el miedo en la población. Lamentablemente en Chile y en el resto del mundo, la humanidad ha sufrido la comisión de este tipo de actos promovidos desde la radicalidad del pensamiento, lo que ha costado la vida de miles de personas. En el mundo, estas trágicas experiencias han tenido lugar tanto en países desarrollados como en países sub desarrollados o en vías de desarrollo, lo que da cuenta lo complejo de estas situaciones que no obedecen a la capacidad económica social de cada nación, sino más bien a un ambiente jurídico y político desafiante al orden constitucional establecido, promovido por un individuo o un grupo de individuos.

2.- En la experiencia nacional, históricamente se han presentado diversos grupos que han promovido atentados terroristas atrincherados en ideologías o causas políticas extremas (de derecha y de izquierda). Así, por ejemplo, el secuestro del vuelo 87 de Lan Chile en el año 1967 por los denominados "piratas aéreos", los actos del movimiento "Patria y Libertad" durante la época de la "Unidad Popular", los diversos atentados acaecidos en la década de los años 80 o el ataque a la estación Escuela Militar del Metro de Santiago en el año 2014, son claros ejemplos de que nuestro país ha sufrido y sufre atentados terroristas que deben ser perseguidos y penados duramente por la ley.

3.- Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la ley 18.314 dictada en el año 1984 no define legalmente al "terrorismo". Más bien, en su artículo primero establece que un delito es terrorista "*cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una*



categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias". A continuación, de manera complementaria a lo señalado, el artículo segundo consagra un catálogo de conductas o actuaciones tipificadas como delitos terroristas, entre los cuales se encuentran los delitos de homicidio, lesiones, sustracción de menores, envío de cartas explosivas, descarrilamiento de trenes, atentar contra aeronaves, atentar contra la vida del presidente de la República, la detonación de bombas o elementos incendiarios, entre otros.

4.- Mucho se ha opinado respecto al sentido y alcance de la legislación nacional vigente en materia de terrorismo. También ha sido materia de debate sobre quiénes son los legitimados activos para presentar denuncia o querrela ante este tipo de hechos ilícitos, a fin de iniciar las investigaciones correspondientes. En principio, el inciso primero del artículo 10° de la ley 18.314 establece como legitimario activo al Ministerio Público o por denuncia o querrela de acuerdo con las reglas generales, entendidas como tales, las contenidas en el Código Procesal Penal. A su vez, el inciso segundo del mencionado artículo 10° señala que las investigaciones también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición. Como podemos ver, la norma refiere a los "intendentes Regionales" y Gobernadores Provinciales", autoridades que fueron reemplazadas por el Gobernador Regional y el Delegado Presidencial Provincial respectivamente, en virtud de las leyes 21.073 y 21.074.

5.- Ante ello, se adecuaron una serie de leyes relacionadas con las competencias que detentaban los Intendentes Regionales, con el fin de radicarlas en las nuevas autoridades regionales. Sin embargo, en lo que respecta al objeto y alcance de la ley 18.314 no se ha hecho mención específica. Ante ello, debemos recurrir a lo establecido en la disposición transitoria vigésima octava de la Constitución Política de la República, donde se señala: ***"Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial"***. A ese respecto, resulta ambiguo dilucidar si la actual autoridad regional, esto es, el Gobernador Regional, detenta o no la atribución de



presentar denuncias o querellas por delitos terroristas, entendiendo tal situación como una función de carácter ejecutiva del gobierno regional, como lo señala la Constitución.

6.- Bajo ese orden de cosas, queda al criterio de cada Tribunal declarar admisible y acoger a trámite eventuales denuncias o querellas presentadas en virtud de la ley 18.314 por Gobernador Regional en virtud de hechos acontecidos dentro de la región que representan, lo cual genera incertezas indeseables al momento de investigar y sancionar actos terroristas. A raíz de la gravedad de este tipo de hechos, es de suma importancia señalar explícitamente en la ley que las autoridades regionales tienen legitimación activa para presentar querellas o denuncias para perseguir a individuos o grupos de individuos antisociales que, mediante la perpetración de actos terroristas, siembren el miedo y el terror en la población.

7.- En consecuencia, las Diputadas y Diputados firmantes, venimos en proponer el presente proyecto que modifica la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, específicamente en el inciso segundo del artículo 10º, con el fin de dotar expresamente en la ley la posibilidad de que Gobernadores Regionales puedan presentar denuncia o querella en virtud de esta ley, para la persecución de delitos terroristas acontecidos dentro de la región que representan. De esta manera, podrán actuar y comparecer judicialmente de manera conjunta o complementaria con las autoridades del Ministerio del Interior, el Ministerio Público o con los familiares directos de las víctimas del terrorismo.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el inciso segundo del artículo 10º de la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, de la manera que sigue: Entre la frase "de los Intendentes Regionales", y la frase "de los Gobernadores Provinciales" incorpórese lo siguiente: **"del Gobernador Regional por hechos acontecidos dentro de la región que representan"**.



JAIME ARAYA GUERRERO
Honorable Diputado de la República
Distrito Número 3.
Bancada PPD e Independientes.